

RADICADO : 2023-00212-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UBER ALONSO ORTIZ AMAYA
DEMANDADO : OMAIDA MANZANO

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por UBER ALONSO ORTIZ AMAYA a través de apoderada Estudiante de derecho de la UFPS Seccional Ocaña y en contra de OMAIDA MANZANO, a efectos de estudiar su admisión.

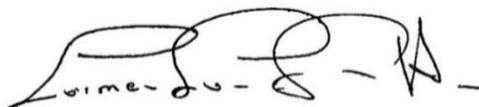
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- El correo electrónico de la parte demandada no indica como se obtuvo el mismo, ni se allegó la evidencia correspondiente. C.- No se cumple con el requisito del Art. 82 numeral 10 CGP, en razón a que no hay claridad respecto a la ubicación de la parte demandada en razón a que si bien la apoderada señala como dirección un KDX 20 -402 836 Vereda la Conseccion, no se indica la ciudad e igualmente observamos que el KDX es un KARDEX mediante la cual la empresa de energía tiene enlistados a sus usuarios, lo que no garantiza la entrega efectiva de las comunicaciones, que, con dicho fin, deberá remitírsele al demandado, el KDX no es dirección pues la nomenclatura oficial de una ciudad está dada por calles y carreras más no por KDX, por lo que deberá la parte demandante aportar la dirección exacta, clara y correcta de la parte demandada, máxime cuando esta se suministra bajo la gravedad del juramento so pena sanción que impone la Ley. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

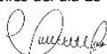


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

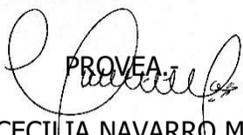
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este jugado durante todas las horas hábiles del día 25 abril de 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00203 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO : MAIDE QUINTERO ORTEGA Y ANTONIO LUIS QUINTERO ACOSTA

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por reparto. PROVEA.-


PROVEA
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR EL ABOGADO JAIRO BASTOS PACHECO quien actúa en nombre propio por endoso en propiedad del ALMACÉN CREDIYA en contra de MAIDE QUINTERO ORTEGA Y ANTONIO LUIS QUINTERO ACOSTA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del ABOGADO JAIRO BASTOS PACHECO quien actúa en nombre propio por endoso en propiedad del ALMACÉN CREDIYA en contra de MAIDE QUINTERO ORTEGA Y ANTONIO LUIS QUINTERO ACOSTA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.568.000.00), representados en el pagaré base del recaudo ejecutivo a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 14 de agosto de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.-EL ABOGADO JAIRO BASTOS PACHECO, PORTADOR DE LA T.P. 362939 DEL C S DE LA J, actúa en nombre propio.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

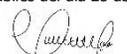
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065

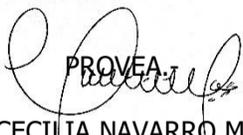
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 abril de 2023.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

RADICADO: 2023-00192-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :GUILLERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ
DEMANDADO: GEOVANY DURAN ALVAREZ

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por reparto. PROVEA.-


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por GUILLERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ a través de apoderado judicial y en contra de GEOVANY DURAN ALVAREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado GEOVANY DURAN ALVAREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de GUILLERMO ALONSO IBAÑEZ ALVAREZ a través de apoderado judicial y en contra de GEOVANY DURAN ALVAREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de Noviembre de 2021 hasta su cancelación. Los intereses corrientes desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2021.

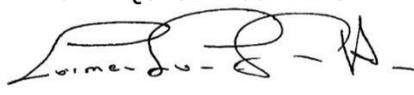
B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- La Abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, portadora de la T.P. 252364 del C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 abril de 2023.


SECRETARIO

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE

: 2023-00233-00 AUTO INADMISION
: J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
: FREDY FRANCO GAMBOA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO presentada por FREDY FRANCO GAMBOA a través del Estudiante de derecho de la UFPS SECCIONAL OCAÑA MARLON ALBEIRO BAYONA PINEDA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

- 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de los documentos base de esta demanda, se encuentran en su poder.
- 2.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandante al no aportarse para efectos de notificaciones tal y como lo exige la norma pues si bien el apoderado demandante manifiesta que la dirección del demandante es su misma dirección, también es cierto que la norma es muy clara al exigir las direcciones de las partes, máxime cuando dicha manifestación es bajo la gravedad del juramento so pena hacerse acreedor de las sanciones de ley (Art. 86 CGP), luego deberá aclarar al respecto.
- 3.- Las pretensiones debe corregirlas a fin de que sean acorde a las del proceso que aquí se incoa, pues téngase en cuenta que la demanda presentada consiste en la corrección del Registro Civil de Nacimiento y ahí se señala el lugar de nacimiento, por lo tanto deberá aclararse.

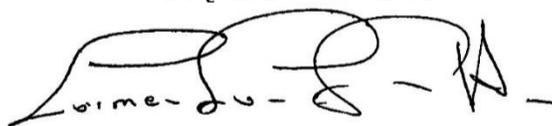
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO presentada por FREDY FRANCO GAMBOA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

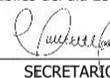
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 abril de 2023.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

RADICADO : 2023-00213-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS
DEMANDADO : HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS a través de apoderada judicial y en contra de HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO, a efectos de estudiar su admisión.

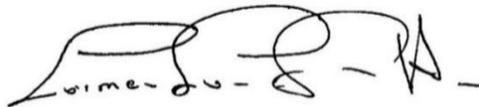
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se cumple con el requisito del Art. 82 numeral 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandante al no aportarse para efectos de notificaciones tal y como lo exige la norma pues si bien la apoderada demandante manifiesta que la dirección del demandante es su misma dirección, también es cierto que la norma es muy clara al exigir las direcciones de las partes, máxime cuando dicha manifestación es bajo la gravedad del juramento so pena hacerse acreedor de las sanciones de ley (Art. 86 CGP), luego deberá aclarar al respecto. C.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala el Art. 5º Decreto 2213 de 2022. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 abril de 2023.


SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA -TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2017 00055 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADAS: ADRIANA XIMENA NAVARRO
DERLY XIOMARA NAVARRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

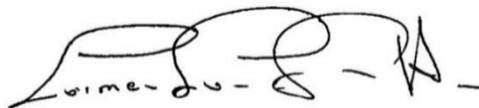
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de DERLY XIOMARA NAVARRO, con M. I. No 270-32337, casa de habitación junto con el lote de terreno de su compración localizada en la Calle 9A No 6-05 barrio la Costa de Ocaña NS. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado. ADVIRTIÉNDOSELE a dicha entidad que por existir embargo de remanentes con destino al ejecutivo No 2019-00106 seguido por la COOPERATIVA CREDISERVIR contra las acá demandadas ADRIANA XIMENA NAVARRO y DERLY XIOMARA NAVARRO, cursante en este Juzgado, la presente medida queda vigente para ese proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes acogida por este Juzgado mediante constancia de fecha 18 de Febrero de 2019, con destino al Ejecutivo 2019-00106 cursante en este Juzgado. Déjese la respectiva constancia dentro del mencionado poniendo a disposición los REMANENTES que quedaron en este proceso consistente en el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de DERLY XIOMARA NAVARRO, con M. I. No 270-32337, casa de habitación junto con el lote de terreno de su compración localizada en la Calle 9A No 6-05 barrio la Costa de Ocaña NS.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

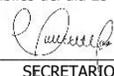


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 abril de 2023.


SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del sueldo que devenga la demandada NAYSA KATERINE LOBO AREVALO como docente en el INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL LUCIO PABON NUÑEZ DE OCAÑA. Líbrese oficio al FED NORTE DE SANTANDER comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de una casa de habitación junto con el lote de terreno de su compresión ubicada en la Calle 16 No 14 A 35 barrio El Palomar de Ocaña con M. I. No 270-19981 de propiedad de NAYSA KATERINE LOBO AREVALO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

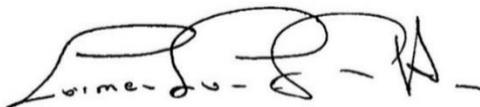
CUARTO: De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho ordena hacer entrega en depósitos judiciales a la señora demandada NAYSA KATERINE LOBO AREVALO o a la persona que ésta autorice de la cantidad de \$ 725.696,00. Líbrese oficio al BANAGRARIO SECCIONAL OCAÑA.

QUINTO: En el evento de que llegaren Títulos de Depósito Judicial, hágase entrega a la demandada NAYSA KATERINE LOBO AREVALO.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 abril de 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00247-00 AUTO ABSTENERSE DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GRUPO VERJEL PEREZ S.A.S.
DEMANDADO : NIDIA MARIA RUEDAS CARRASCAL Y ANA DILIA CARRASCAL DE RUEDAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Abril de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por EL GRUPO VERGEL PEREZ S.A.S., REPRESENTADO POR SU GERENTE ESPERANZA VERGEL PEREZ a través de apoderado judicial y en contra de NIDIA MARIA RUEDAS CARRASCAL Y ANA DILIA CARRASCAL DE RUEDAS, a efectos de estudiar su admisión.

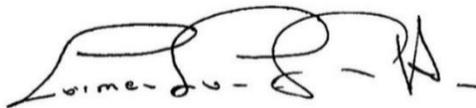
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- El señor apoderado debe aclarar sus pretensiones dado que señala la suma de \$370.000.00, correspondientes a intereses remuneratorios y si observamos el pagaré base del recaudo, dicha suma no se encuentra incorporada en el título valor base del recaudo. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

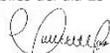


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

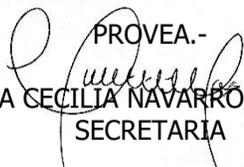
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 abril de 2023.


SECRETARIO

RADICADO : 2023-00190-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LAURA CRISTINA RIZO LEON Y MARIA ALEJANDRA RIZON LEON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda correspondió por Reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, N. de S., Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. -

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9, siendo su Representante legal July Natalia Gaona Prada, en contra de LAURA CRISTINA RIZO LEON Y MARIA ALEJANDRA RIZO LEON, a efectos de estudiar su admisión.

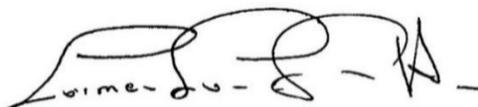
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que no se cumple con lo señalado en el Art. 82 numeral CGP, en lo que toca a la suma exigida en razón a que no hay claridad en la suma exigida toda vez que no se indica la totalidad de la obligación luego deberá aclararse al respecto. De otra parte se observa que la parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

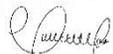
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.065 |
| Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 abril de 2023. |
|  SECRETARIO |